

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00096-00

Mompós - Bolívar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante/Accionante: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN)
Apoderado: SAMIR ANDRES GALLO DIEGO
Demandado/Accionado: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESÚS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN)**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a **SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESÚS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2,4 y 9 del C.G.P. por lo siguiente:

- i) **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el domicilio de los demandados, requisito indispensable para determinar el juez competente para conocer del asunto.
- ii) **Lo que se pretenda con precisión y claridad.** En la demanda se pretende la suma de cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$59.550.996). Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **245455**, sin embargo, teniendo en cuenta el concepto de capital insoluto que no es otro, que la parte del crédito que aún se debe, al juzgado no le queda claro, toda vez que en los hechos de la demanda se manifiesta que la deuda contraída por los ejecutados es por el valor antes mencionado (\$59.550.996) y que, los demandados incurrieron en mora el 10 de enero de 2022, fecha en la que debían pagar la cuota número 66, dándose a entender que la obligación fue cancelada hasta la cuota No. 65, que de ser así, no sería posible que, el capital de crédito desembolsado y el capital insoluto sean por el mismo valor, lo cual deberá aclarar la parte demandante.

Igualmente se advierte, que se pretende la suma de \$4.249.659.000 M/L, por concepto de intereses corrientes, sin que se señale desde cuándo y que porcentaje se aplicó al mismo.

Esta exigencia de la “claridad y precisión” de las pretensiones, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe -si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo, la cantidad de dinero que se busca obtener por

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00096-00

parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma” a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Los procesos ejecutivos incluso por sobre los de conocimiento, la aplicación a cabalidad del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que exige la expresión de la pretensión “*con claridad y precisión*” cobra importancia teniendo en cuenta que la naturaleza del mandamiento de pago es diferente a la de la admisión de la demanda, comportando una orden directa de pago dirigida al deudor desde el inicio de la acción.

- iii) **Estimación de la cuantía (núm 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** no se indica la cuantía del proceso, que para el presente caso su estimación es necesaria para determinar la competencia.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00096-00

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

